

INFORME SECRETARIAL. 50001310001-2020-00054-00. Villavicencio, marzo 10 de 2020. Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 25 de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto, la presente demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, la cual mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso, se inadmitió para que precisara el apoderado cuales eran sus pretensiones, toda vez que de los anexos acompañados a la demanda, se establecía que los cónyuges ya habían tramitado ante LA DIVISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MARION ESTADO de INADIANA condado de MARION, la disolución del nexo matrimonial entre estos, por lo cual no tendría ningún objeto la presente demanda, concediéndole cinco días para aclarar y subsanar las falencias.

El apoderado intento mediante escrito de fecha 3 de marzo del año en curso, subsanar esas falencias, señalando que el objeto de la demanda es el divorcio por mutuo acuerdo, y que solo pone en conocimiento que los cónyuges ya liquidaron la sociedad conyugal ante el Tribunal de Marion.

Para este juzgador, la presente demanda no puede ser admitida y por lo tanto no se subsana como fue ordenado por los siguientes motivos:

De una nueva lectura tanto de la demanda, como de los anexos acompañados a la demanda, se tiene que las partes, contrajeron matrimonio católico el día 15 de marzo de 1.997, que dicho acto no fue registrado ante ninguna notaria o Registraduría del estado civil, que no procrearon hijos, que desde el año de 1999 no tienen vida en común, que ya hicieron la separación de bienes, y que desean legalizar el divorcio.

De acuerdo con los mismos hechos de la demanda, tenemos que el matrimonio celebrado entre las partes, hasta el momento es válido para la legislación canónica, mas no tiene ninguna validez para la legislación civil, y por lo tanto no produce efecto alguno, pues a la fecha no ha sido registrado ante notaria o Registraduría del Estado civil, para que produzca efectos civiles.

En efecto, el Decreto 1260 de 1.970, señala en sus artículos 8º., 67 y 68 enseñan quien, y como debe hacerse el registro de los matrimonios celebrados válidamente en Colombia, ya sea civil o religioso.

De acuerdo con lo anterior, no es al juzgado a quien le corresponde hacer el registro del citado acto del matrimonio, como lo pretende hacer ver el apoderado de las partes al solicitarlo en la pretensión 1ª, sino por las personas mencionadas en el artículo 68 y en los tiempos previstos en el artículo 67 del citado decreto.

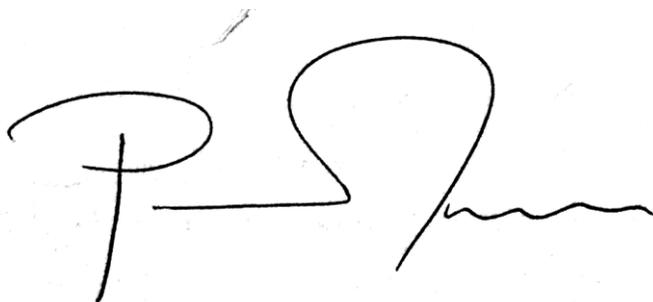
Mientras no se registre el matrimonio celebrado entre los señores LUZ STELLA ACEVEDO BETANCOURT y OSCAR RAMIRO LUQUE GIRALDO, no puede pretenderse adelantar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado; requisito sine quanom para que nazca el matrimonio a la vida civil y produzca los efectos civiles correspondientes, y además es la prueba reina que debe acompañarse con la demanda, y no la partida eclesiástica del matrimonio, que si es prueba para la autoridad eclesiástica de la iglesia.

Ahora bien, de los documentos acompañados a la demanda folios 11 al 14 y su traducción, y folios 17 al 21 y su traducción, tenemos que los esposos LUQUE ACEVEDO ya disolvieron su matrimonio y liquidaron los bienes por mutuo acuerdo ante la autoridad del Tribunal de Marion, luego entonces no tiene sentido volver a realizar dichos actos en Colombia, máxime que el matrimonio no fue registrado por lo cual no hay lugar a ninguna cesación de los efectos civiles así como tampoco liquidar sociedad conyugal, pues la misma también fue disuelta en dicho Estado.

Por estas razones, el escrito de subsanación no cumplió con lo requerido por el despacho en auto inadmisorio, motivo por el cual, habrá de rechazarse ordenando su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, como en efecto así se ordena.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 057 del 26 DE AGOSTO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria